



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-2418/2025

TEMA: Desechamiento de demanda, ya que la controversia ha quedado sin materia.

RECURRENTE: César Iván Hernández Cortés.
RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

HECHOS

- 1. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA.** El 20 de agosto de 2025, mediante sesión extraordinaria el Consejo Nacional de MORENA aprobó el acuerdo por el que se prorroga el mandato de las personas integrante de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.
- 2. Queja.** El 21 de agosto, el actor presentó ante la Comisión de Justicia un procedimiento sancionador electoral, vía correo electrónico, mediante el cual controvertió tanto la sesión como la aprobación del referido acuerdo. Posteriormente, el 25 de agosto, la responsable acusó la recepción del procedimiento.
- 3. Demanda.** El 27 de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que alega que la Comisión de Justicia, a la fecha, no ha tramitado ni resuelto su queja.
- 4. Requerimiento.** El *** de septiembre, la Comisión de Justicia dio cumplimiento al requerimiento y remitió las constancias atinentes.

CONSIDERACIONES

Contexto

En el caso, la actora reclama la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó en contra la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA que se llevó a cabo el veinte de agosto de dos mil veinticinco, así como la aprobación que se realizó en dicha sesión del acuerdo por el que se prorroga el mandato de las personas integrante de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

Por lo anterior, promovió el presente medio, ya que la Comisión de Justicia había sido omisa en dar trámite al medio de impugnación partidista que presentó desde el veintiuno de agosto, sin que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio se hubiera dictado el respectivo acuerdo de admisión.

Determinación

La actora denunció la omisión de la Comisión de Justicia de MORENA de dar trámite a su queja presentada el 21 de agosto contra la prórroga de mandato de los Comités Ejecutivos Estatales. La demanda se presentó el 27 de agosto a las 12:21 horas. Sin embargo, ese mismo día la Comisión de Justicia admitió la queja y notificó al actor a las 17:59 horas vía correo electrónico, además de publicarse en estrados.

Ante ello, la Sala Superior concluyó que hubo un cambio de situación jurídica posterior a la presentación de la demanda, pues la omisión reclamada ya había cesado al admitirse la queja. Por lo tanto, declaró improcedente el juicio por quedar sin materia la controversia.

La decisión se funda en el criterio reiterado de que, cuando la autoridad responsable dicta la resolución correspondiente después de interpuesta la demanda, el medio de impugnación debe desecharse. Se dejó a salvo el derecho de la actora para hacer valer otros temas en la vía adecuada.

CONCLUSIÓN: Se **desecha** de plano la demanda, derivado del **cambio de situación jurídica** de la omisión controvertida por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2418/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se **desecha** la demanda promovida por **César Iván Hernández Cortés**, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite al escrito de queja, toda vez que la controversia ha quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	César Iván Hernández Cortés, quien se ostenta como militante de MORENA.
Comisión de Justicia o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello.

1. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA. El veinte de agosto de dos mil veinticinco², mediante sesión extraordinaria el Consejo Nacional de MORENA aprobó el acuerdo por el que se prórroga el mandato de las personas integrante de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

2. Queja. El veintiuno de agosto, el actor presentó ante la Comisión de Justicia un procedimiento sancionador electoral, vía correo electrónico, mediante el cual contravirtió tanto la sesión como la aprobación del referido acuerdo. Posteriormente, el veinticinco de agosto, la responsable acusó la recepción del procedimiento.

3. Demanda. El veintisiete de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que alega que la Comisión de Justicia, a la fecha, no ha tramitado ni resuelto su queja.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2418/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Escrito. El 1 de septiembre, el actor presentó escrito ante esta Sala Superior, en el cual señala recibió un correo electrónico en el que le notifican que la Comisión de Justicia admitió a trámite la queja presentada por el actor, como procedimiento sancionador electoral.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja relacionada con la prórroga de mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales³.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Materia de controversia

El Consejo Nacional de MORENA prorrogó el mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

En contra de ese acto, el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia de MORENA.

No obstante, ante la supuesta falta de tramitación de la queja, el actor presenta juicio ciudadano para controvertir la omisión.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia, debido a que obra en autos que la queja ya fue tramitada, e incluso, se admitió e inició un procedimiento sancionador electoral.

3. Justificación

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**⁴.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.

Caso Concreto

En el caso, la actora reclama la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja intrapartidista que presentó desde el veintiuno de agosto, en contra la aprobación de a prórroga de mandato de las personas integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales del partido político.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, a través del escrito recibido el 1 de septiembre, a través del sistema en línea de la Sala Superior, el actor presentó un escrito en el que afirma que el veintisiete de agosto recibió un correo en el que le notifican el acuerdo de admisión de la queja. Asimismo, anexa la constancia de admisión de la queja y un link página web de CNHJ de MORENA de los estrados donde puede advertirse la constancia.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



Como lo reconoce el actor en su escrito, la admisión del procedimiento le fue notificada pasado veintisiete de agosto a las 17:59 horas, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos-

Con base en lo anterior, si en el caso la demanda se presentó el veintisiete de agosto del presente año a las 12:21 horas y el acuerdo de admisión fue emitido por la Comisión de Justicia el mismo día, veintisiete de agosto, y notificado al actor ese día a las 17:59 horas.

En ese sentido, se acredita que con posterioridad a la presentación de la demanda que da origen al presente juicio, el órgano partidista señalado como responsable ha dado trámite al escrito de queja, pues la admitió e inició el procedimiento.

Por tanto, es claro que **ha operado un cambio de situación jurídica** que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se dicte la determinación que corresponda por parte del órgano u autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Se precisa que esta decisión no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la controversia principal, por lo que quedan a salvo los derechos de la actora para que —en su caso— los haga valer en la vía correspondiente.

Conclusión

En esas condiciones, se **desecha** de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los precedentes: SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-07/2024, SUP-

SUP-JDC-2418/2025

JDC-205/2024, SUP-JDC-118/2024, SUP-JDC-272/2024, SUP-JDC-406/2024 y SUP-JDC-594/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.